

ciones se someterán para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

6. Los horarios establecidos de conformidad con el anterior punto 5 se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas sesenta días antes de que comience la explotación de los servicios convenidos. Se aplicará al mismo procedimiento en caso de cambios ulteriores de los horarios, y podrá modificarse el período de sesenta días mediante acuerdo de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

7. En caso de discrepancia en cuanto a la aprobación de los horarios, los horarios ya existentes permanecerán en vigor por un período de seis meses, en el curso del cual las autoridades aeronáuticas harán lo posible por fijar nuevos horarios.

8. Se explotarán vuelos adicionales con arreglo a una solicitud previa formulada por cada empresa aérea designada a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.»

De conformidad con el artículo 16 del Convenio, las modificaciones antes mencionadas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante un Canje de Notas diplomáticas. Por consiguiente, esta Embajada confirma que la citada Nota Verbal española número 1/18, de 22 de enero de 1998, y la presente Nota Verbal de respuesta constituyen la modificación del Convenio de 10 de enero de 1980, que entrará en vigor en la fecha de esta Nota Verbal.

La Embajada de Rumania en Madrid aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 27 de enero de 1998.

El presente Acuerdo, según se establece en los textos que lo constituyen, entró en vigor el 27 de enero de 1998, fecha de la nota de respuesta de Rumania.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de febrero de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**3822** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 5 de febrero de 1998 por la que se aprueba el modelo 115 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, en relación con rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos.*

Advertido error en el texto de la Orden de 5 de febrero de 1998 por la que se aprueba el modelo 115 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades en relación con rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos, publicada en el «Boletín Oficial del Esta-

do» número 35, de 10 de febrero, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 4621, segunda columna, exposición de motivos, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «... Real Decreto 547/1997...», debe decir: «... Real Decreto 537/1997...».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**3823** *REAL DECRETO 176/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad pública empresarial Correos y Telégrafos.*

Las transformaciones operadas durante la década anterior en el sector de los servicios postales y telegráficos determinó la inclusión del artículo 99 en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, creando el Organismo autónomo Correos y Telégrafos de carácter comercial, a los efectos de lo establecido en el artículo 4.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

El proceso transformador de este sector, basado en la liberalización del mercado de las comunicaciones postales ha llevado a los Correos europeos a adaptar sus estructuras organizativas a las nuevas situaciones, mediante la introducción de los oportunos cambios de sus normas jurídicas.

En España el Correo no ha evolucionado, desde el punto de vista jurídico en la misma medida en que ha evolucionado el mercado. Ello ha hecho necesario configurar un marco normativo apto que permita modificar la estructura organizativa y la actividad de Correos y Telégrafos en una etapa en la que el Correo deberá adaptarse al contenido liberalizador previsto en la Directiva 97/67/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio.

A la consecución de estos objetivos responde la disposición adicional undécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, al configurar el hasta hoy Organismo autónomo Correos y Telégrafos como una Entidad pública empresarial, lo que permitirá al Correo operar con la necesaria agilidad y eficacia. La efectividad de las previsiones contenidas en dicha disposición adicional queda condicionada a la aprobación de un nuevo Estatuto de la Entidad pública empresarial, el cual, de acuerdo con el artículo 62.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, ha de ser propuesto conjuntamente por los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

En cumplimiento de lo previsto en el apartado tercero de la disposición adicional citada, y de conformidad con el referido artículo 62.3 de la Ley 6/1997, el presente Real Decreto, sirviendo a los objetivos anteriormente citados, establece la constitución efectiva de la Entidad pública empresarial Correos y Telégrafos y aprueba sus Estatutos, determinando sus órganos de gobierno y su régimen jurídico, patrimonial, económico-financiero y de contratación.